

Expediente: 33/06

Carátula: VALDEZ RICARDO JAVIER C/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA S/ COBROS (ORDINARIO)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 03/05/2023 - 05:07

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PATRON URIBURU, JUAN CARLOS-PERITO

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -DEMANDADO

20142261236 - VALDEZ, RICARDO JAVIER-ACTOR

JUICIO:VALDEZ RICARDO JAVIER c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:33/06.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 33/06



H105021434812

JUICIO:VALDEZ RICARDO JAVIER c/ MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA s/ COBROS (ORDINARIO).- EXPTE:33/06.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2023

La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Sr. Ricardo Javier Valdez ante la Sala III de la Cámara del fuero, inicia demanda contra la Municipalidad de Yerba Buena, a fin de ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito del que fue víctima el 14/02/2004, a hs. 03:10, en la Av. Perón al 100; cuando se llevó por delante con su motocicleta un lomo de burro sin señalizar. Reclama la suma de \$247.280 en concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral (fs. 21/23).

Mediante Sentencia n° 429/2016, del 10/08/2016, el citado Tribunal rechazó la demanda deducida por el actor (fs. 394/397) y luego -ante el recurso de casación deducido por éste- la Corte Suprema casó íntegramente ese pronunciamiento (ver Sentencia n° 1172/2018, del 21/08/2018 obrante a fs. 417/420), motivo por el cual la causa fue radicada ante esta Sala II (ver fs. 428).

Compulsadas las presentes actuaciones, se advierte que durante el período probatorio, la actora ofreció una prueba pericial médica y otra contable (ver fs. 90 y fs. 113 respectivamente) a fin de que un galeno determine -entre otras cuestiones- el grado de incapacidad que le dejó el accidente y para

que el perito contable actualice el monto reclamado.

Consta que una vez aceptados los medios probatorios ofrecidos (fs. 91 y fs. 114) y sorteados los peritos que llevarían a cabo las pruebas (fs. 92 y 115), habiendo éstos aceptado los cargos y prestado juramento (fs. 94 y 128), se observa que la especialista desinsaculada, Dra. Rosa Lilia Guaraz, presentó su dictamen pericial a fs. 108/110, y que lo mismo hizo el CPN Gregorio Alfredo Perdiguero (ver fs. 129).

La presentación de sendos dictámenes motivó el dictado de las providencias de fechas 04/12/2007 (fs. 111) y 10/03/2007 (fs. 130) en virtud de las cuales se ordenó correr traslado de ambos informes periciales a las partes por el término de ley.

Ahora bien, se advierte que el informe pericial médico presentado a fs. 108/110 fue notificado únicamente a la actora (ver cédula de fs. 112), no así a la demandada (ver nota actuarial de fs. 111 vta. donde se indica que se remitió una sola cédula).

Lo mismo sucedió con el informe pericial contable presentado a fs. 129, que también fue notificado solamente a la parte actora (ver cédula de fs. 131) y no a la demandada (ver nota actuarial de fs. 130 vta. donde se indica que se remitió una sola cédula).

Las irregularidades antes apuntadas no pasaron desapercibidas para la demandada, quien a la hora de presentar sus alegatos de bien probado, solicitó la nulidad de ambas pruebas periciales por su falta de notificación, para lo cual invocó la violación de su derecho de defensa (ver fs. 282/283).

Al respecto, el artículo 394 del NCPCyC, de aplicación en la especie por directiva del artículo 47 del CPA, en lo que aquí interesa, establece que: "Presentado el dictamen se correrá traslado a las partes a los efectos de que formulen las aclaraciones, observaciones o impugnaciones que estimen corresponder".

En el caso que nos ocupa, la falta de notificación que consta a fs. 111/112 y a fs. 130/131, privó a la Municipalidad de Yerba Buena de la posibilidad de requerir las explicaciones o ampliaciones conducentes al esclarecimiento de los dictámenes o en su caso de observar o impugnar los informes periciales antes aludidos.

El vicio aquí apuntado, configura una lesión al debido proceso, al derecho de defensa en juicio y al principio de bilateralidad, en la medida en que la demandada no tuvo la posibilidad de fiscalizar las pruebas producidas, todo lo cual trasunta una alteración de la estructura esencial del procedimiento, en los términos del artículo 225 del NCPCyC, aplicable supletoriamente en virtud del artículo 89 del CPA, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del Decreto de fecha 17/03/2010 (fs. 276) que pone los autos para alegar, y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa **-con excepción de la sentencia n° 1172/2018 de la CSJT de fs. 417/420-**, disponiendo que por Presidencia de Sala se arbitren los medios necesarios para subsanar el déficit apuntado y se notifique a la demandada los informes periciales antes aludidos a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Cabe aclarar que dicha decisión anulatoria no alcanza al pronunciamiento de la Corte por cuanto en el mismo no se analizó el fondo del asunto, ya que en esa oportunidad el Alto Tribunal se pronunció solamente sobre la legitimación de las partes (ver fs. 420 "doctrina legal").

En este sentido, la Corte Suprema de la Provincia ha señalado: "En el caso, mediante proveído del 17/5/2016 se tuvo por presentado en tiempo y forma el informe pericial de fs. 302/303 y se ordenó correr traslado a las partes por el término de ley (cfr. fs. 304). A fs. 304 vta. consta nota actuarial en la que se informa que 'En fecha 18/05/2016 no se libran cédulas por falta de copia de traslado para las partes'. Confrontadas las constancias del expediente se observa que a fs. 305 corre agregada la cédula dirigida al representante de la parte actora, y que no obran constancias de que se remitió cédula al apoderado de la parte demandada en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 349 CPCyC. Se advierte así un grave desvío del procedimiento previsto en la ley procesal porque, como se dijo, presentado el informe pericial médico debía correrse traslado del mismo a las partes. Pese a que el traslado se encontraba ordenado, la omisión de que dicho trámite efectivamente se cumpla respecto de la parte demandada privó a ella de la posibilidad de formular las aclaraciones y ampliaciones que autoriza el art. 349 CPCyC y, en su caso, de impugnar u observar el dictamen mediante el procedimiento previsto en citado artículo del mismo cuerpo legal. El vicio denunciado configura una alteración de la estructura esencial del procedimiento, en los términos de los artículos 165 y 166 del CPCC, aplicables supletoriamente en virtud del artículo 89 del CPA, por lo que la nulidad es absoluta, insubsanable y puede ser declarada de oficio, dado su carácter manifiesto (cfr CSJT, "Pessoa, Julio César y otros vs. Acuña, Daniel Alberto s/ Medida preparatoria", sentencia N° 189 del 14/3/2014, "Ingema S.R.L. vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro de pesos", sentencia N° 395 del 08/5/2014, "Villarreal, Héctor Alfredo vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia N° 475 del 30/6/2010, "Ruiz, Ramón Antonio y otros vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Contencioso administrativo", sentencia N° 826 del 26/9/2005, entre otros)" (cfr. CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1719, 07/11/2018, "Herrera, Carlos Alberto c. Iturre, Hugo Raúl y otros s. Daños y Perjuicios").

Al mismo resultado al tratar un asunto similar al presente, llegó la Sala 1 de la Cámara del fuero en la causa "S.A. San Miguel A.G.I.C.I.F. c/ Provincia de Tucumán s/ inconstitucionalidad y repetición de pago", Sentencia n° 344 del 02/07/2020.

La Sra. Vocal Dra. María Florencia Casas, dijo:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal preopinante, por lo que voto en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR DE OFICIO la nulidad del decreto de fecha 17/03/2010 (fs. 276) que pone los autos para alegar, y de todos los actos procesales posteriores que de él dependan o sean su consecuencia directa -**con excepción de la sentencia n° 1172/2018 de la CSJT de fs. 417/420-**, conforme a lo considerado.

II.- DISPONER que por Presidencia de Sala se arbitren los medios necesarios para la prosecución de la causa, conforme a lo considerado.

III.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: Néstor Juan José jerez

Actuación firmada en fecha 02/05/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946
Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558
Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.